



FSA 16998/2019/CS1

Trans Gol S.R.L. c/ Orica Argentina
SAIC s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

Vistos los autos: “Trans Gol S.R.L. c/ Orica Argentina SAIC s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardd Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Trans Gol S.R.L.**, parte actora, representada por el **Dr. Roberto Andrés Moya**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Jujuy**.

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Federal de Salta, confirmó la decisión del Juzgado Federal n° 1 con asiento en la Provincia de Jujuy y, en consecuencia, declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa (sentencia del 13 de julio de 2020, agregada al expediente digital).

El tribunal sostuvo que no correspondía el fuero federal por la materia ni por las personas. En tal sentido, señaló que el juez federal puede declararse incompetente en cualquier momento de la causa, conforme lo normado por el artículo 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cfr. constancias digitales de fs. 170/174).

Además, sostuvo que para que proceda el fuero federal de acuerdo a lo normado en el artículo 2, inciso 2° de la ley 48 por la distinta vecindad, es preciso que se trate de una causa civil y que sea invocado por el vecino de extraña provincia.

En consecuencia, concluyó que la actora no puede solicitar el fuero de excepción, por cuanto promovió la demanda en la jurisdicción correspondiente a su domicilio (provincia de Jujuy).

–II–

Contra ese pronunciamiento, Trans Gol S.R.L. dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido por la alzada al haber sido denegado el fuero federal pretendido por la actora.

El recurrente sostiene que el fallo es arbitrario y que lesiona garantías consagradas en la Constitución Nacional, tales como el derecho de igualdad, de propiedad, de ejercer el comercio y defensa en juicio y debido proceso (artículos 16 a 18 y 116 de la C.N.).

Asimismo sostiene que la sentencia obliga a su parte a litigar en una jurisdicción extraña a su domicilio, y que la excepcional habilitación del

fuego federal se funda en la aplicación del artículo 116 de la C.N. y de los artículos 2, inciso 2, y 11 de la ley 48. Al respecto, considera que el tribunal evaluó arbitrariamente las constancias de la causa.

–III–

El recurso resulta formalmente admisible pues, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del artículo 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el *sub lite*, media denegación del fuero federal (Fallos: 339:490, "Banco de la Nación Argentina"; 341:573, "Loreal Argentina S.A.").

Cabe señalar, como lo tiene dicho reiteradamente esa Corte, que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda, y después, solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L. y otros"; 343:798, "Carabelli"). También ha dicho que, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage"; 341:480, "Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio").

Ahora bien, en función de la naturaleza de las pretensiones, que remiten al examen de normas de derecho común vinculadas al incumplimiento de obligaciones contractuales, corresponde sean los tribunales con competencia ordinaria de la provincia los que entiendan en el caso, pues si bien la competencia federal *ratione personae* procede en aquellas causas civiles en que sean parte vecinos de diferentes provincias, esta solución procura asegurar, entre otros aspectos, la imparcialidad de la decisión en amparo del vecino extraño, por lo cual, para que proceda, debe ser invocada por el interesado (Fallos: 317:927,

“Derudder”; 324:1470, “Unión Docentes Argentinos”; 329:353, “Samudio”). Esto último, no ha sucedido en el juicio.

En este punto, vale aclarar que la cámara no analizó la procedencia de la competencia territorial, sino que se limitó a rechazar la competencia federal para entender en la causa.

Al respecto, de conformidad con las constancias digitales agregadas al expediente, la sociedad actora, con domicilio en la localidad de Monterrico, provincia de Jujuy, promovió demanda por daños y perjuicios ante la justicia federal con asiento en esa provincia contra Orica Argentina SAIC, con sede social en la provincia de San Juan. En tales condiciones y a la luz de los principios expuestos, considero improcedente la jurisdicción federal de la provincia de Jujuy.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 24 de febrero de 2021.